



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Rad. N° 47189-31-03-002-2019-00017.

Demandante: JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES Y OTROS.

Demandados: HERIBERTO ANTONIO URBINA GALIANO.

Llamada en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ciénaga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2.020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción presentado por la señora JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES en nombre propio y representación de los demás demandantes, y los demandados HERIBERTO ANTONIO URBINA GALIANO y llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La señora JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES, actuando en nombre propio y en representación sus poderdantes, presentó demandada de declaratoria de responsabilidad civil y pago de perjuicios contra el señor HERIBERTO ANTONIO URBINA GALIANO y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que previo los trámites de ley se accediera a las pretensiones allí instadas.

2.2.- Adelantado el trámite respectivo para este tipo de procesos y previo a fijarse fecha para la audiencia inicial, la parte demandante y la parte demandada HERIBERTO ANTONIO URBINA GALIANO y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. vía correo electrónico, hicieron llegar al Despacho solicitud de transacción para la terminación del proceso, aportado con la solicitud copia del contrato de transacción.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. El artículo 1625 del estatuto civil enseña que *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan darla por nula"*, enlistando entre

esas formas de extinguir las obligaciones **LA TRANSACCIÓN**, la cual es definida por el Legislador como "(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"¹.

Ese contrato de transacción podrá presentarse en cualquier momento procesal pero para ser eficaz, debe observar ciertas formalidades ilustradas diáfananamente por los artículos 2470 a 2478 del Código Civil y por el canon 312 del CGP, las cuales pueden compendiarse así: 1. Que las partes tengan capacidad para transigir, 2. Que los derechos de que se dispone puedan ser transados, 3. Que los mandatarios judiciales tengan poder especial para transigir, 4. Que la solicitud se eleve de forma escrita tal como se exige para la presentación de la demanda y que se acompañe del documento que la contenga, 5. Que se celebre por todas las partes y 6. Que tenga como objeto la totalidad de las cuestiones debatidas.

Colmados los anteriores presupuestos sustanciales y procedimentales, el operador jurídico admitirá que la litis ha sido transada y consecuentemente dará por terminado el proceso con efectos de **COSA JUZGADA**.

3.2. Descendiendo al caso concreto, se impone la verificación de los anunciados requisitos así:

3.2.1. Todo contrato de transacción supone la capacidad de las partes y en el plenario no se vislumbra circunstancia alguna que dé lugar a desvirtuarlo. Tal aserción, teniendo en cuenta que las partes que conforman el litigio son mayores de edad y con personería jurídica, que cuentan con capacidad de ejercicio, lo que hace presumir la facultad para transigir la presente litis.

3.2.2. La transacción bajo estudio no versa sobre el estado civil de los sujetos en contienda, eventualidad en la que claramente está prohibida esta figura, por el contrario tiene como objeto exclusivamente prerrogativas de índole patrimonial, en consecuencia este elemento se halla igualmente demostrado.

3.2.3. En el presente, el contrato de transacción fue celebrado por el extremo activo y el demandado HERIBERTO ANTONIO URBINA GALIANO y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quienes cuentan con la facultad de transigir, por lo que se entiende cumplido este ítem frente a todos los integrantes del juicio.

3.2.4. A tono con lo prescribe el inciso 2° del artículo 312 del CGP la solicitud de transacción que se analiza fue allegada por los extremos que conforman el litigio, dirigida al Juez de conocimiento y pretende la terminación total del proceso.

¹ Artículo 2469 Código Civil.

3.2.5. Acompasando el libelo introductor con el documento contentivo de la solicitud de transacción, percibe esta operadora judicial que en éste se hace pronunciamiento expreso sobre las pretensiones instadas en la demanda, y pactando la terminación del proceso.

Colofón de lo expuesto, la decisión por esta Juzgadora no puede ser otra que aceptar la transacción de la litis, solicitada por las partes, por reunir la solicitud presentada, los requisitos sustanciales y procesales aludidos en precedencia, declarándose consecuentemente la terminación del proceso con implicaciones de cosa juzgada.

No se condenará en costas, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 312 del CGP y el numeral 9° del canon 365 ídem.

En mérito de lo enunciado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** presentada por los señores JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES, MIGUEL ÁNGEL MONSALVO, SARA MARÍA TORRES DE MONSALVO, ALIX CATHERINE MONSALVO TORRES y en representación de su hijo ISMAEL DAVID LASTRA MONSALVO, ROCÍO PATRICIA MONSALVO ARAGÓN y en representación de su hija LUISA FERNANDA ROA MONSALVO, MIGUEL MARIO MONSALVO TORRES y en representación de su hija SARA CAROLINA MONSALVO MEDINA e IXEN MARIO LASTRA MONSALVO con el demandado HERIBERTO ANTONIO URBINA GALIANO y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., frente a todas las pretensiones y a todos los demandados.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** con efectos de cosa juzgada, en armonía con lo expuesto en precedencia y conforme lo impone el artículo 2483 del Código Civil.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: Entérese de esta decisión a los sujetos procesales mediante - **ESTADO ELECTRÓNICO-1; ADVIRTIÉNDOSE** a los intervinientes que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20-

11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza